



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2132-2021/CAÑETE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente manifiestamente de fundamento casacional

Sumilla. Las sentencias de mérito han contestado con suficiencia lo relativo a los hechos referidos a las alegaciones de los imputados, en especial la sentencia de vista. El recurso de casación no decide aspectos vinculados a la cuestión de hecho, salvo si se utilizó prueba ilícita o si la motivación de la sentencia de vista presenta defectos constitucionalmente relevantes, en especial de falta de completitud, de insuficiencia o de irracionalidad. Sobre esto último se advierte que no solo se aplicaron los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005, sino que el análisis realizado del material probatorio, individual y de conjunto (ambos), no fue sesgado, ajeno a los elementos de prueba, o que no tuvo en cuenta los elementos objetivos y externos de carácter periférico al relato de las víctimas (pruebas testimoniales, actas policiales – preconstituidas– y pericial psicológica forense, sin que fluyan ilicitudes en su formación y actuación). Tampoco se observa que las inferencias probatorias son patentemente ilógicas, vulneren las máximas de la experiencia o se aparten de los conocimientos científicos, ni la exclusión ilegal de una prueba psicológica de parte. Por tanto, en estas condiciones, el recurso no tiene visos de prosperabilidad.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados LUIS ALBERTO PIZARRO FLORES y JUAN PABLO RAMOS AQUINO contra la sentencia de vista de fojas trecientos cuarenta y uno, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos diecisiete, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, los condenó al segundo como autor del delito de como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de L.N.S.T. y al primero como coautor del delito de actos contra el pudor en agravio de M.B.S.Q. a once años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de cada una de las agraviadas; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena conminada en su extremo mínimo por el delito acusado de actos contra el pudor de menor de edad es de nueve años de privación de libertad (artículo 176, segundo párrafo, del Código Penal, según la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. 1. Que el encausado PIZARRO FLORES en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos sesenta y nueve, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la denuncia en su contra fue producto de un plan urdido por la familia de las agraviadas y testigos de cargo; que las pruebas no se valoraron correctamente; que los testigos Nora y Jhon Samanez se contradicen; que las menores son pasibles de ser manipuladas; que la inspección policial no se hizo en el lugar de los hechos; que la declaración de M.B.S.Q. no se visualizó completa; que se rechazó la pericia psicológica de parte.

∞ **2.** El encausado RAMOS AQUINO en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos ochenta y uno, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal). Planteó los mismos agravios que su coimputado, y además que no se valoró la prueba individual y conjuntamente, así como que no se cumplió el requisito de certeza de incredibilidad subjetiva por la animadversión en su contra.

CUARTO. Que, es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ En efecto, los hechos están referidos a los tocamientos realizados por los imputados, valiéndose de violencia e intimidación, en la vagina, piernas, senos y glúteos de las agraviadas L.N.S.T. y M.B.S.Q., de dieciséis y quince años de edad, respectivamente. Las sentencias de mérito han contestado con suficiencia lo relativo a los hechos referidos a las alegaciones de los imputados, en especial la sentencia de vista.

∞ El recurso de casación no decide aspectos vinculados a la cuestión de hecho, salvo si se utilizó prueba ilícita o si la motivación de la sentencia de vista presenta defectos constitucionalmente relevantes, en especial de falta de completitud, de insuficiencia o de irracionalidad.

∞ Sobre esto último se advierte que no solo se aplicaron los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005, sino que el análisis realizado del material probatorio, individual y de conjunto (ambos), no fue sesgado, ajeno a los elementos de prueba, o que no tuvo en cuenta los elementos objetivos y

externos de carácter periférico al relato de las víctimas (pruebas testimoniales, actas policiales –preconstituidas– y pericial psicológica forense, sin que fluyan ilicitudes en su formación y actuación). Tampoco se observa que las inferencias probatorias son patentemente ilógicas, vulneren las máximas de la experiencia o se aparten de los conocimientos científicos, ni la exclusión ilegal de una prueba psicológica de parte.

∞ Por tanto, en estas condiciones, el recurso no tiene visos de prosperabilidad. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas los encausados equitativa y solidariamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas trescientos noventa y tres, de trece de agosto de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los encausados LUIS ALBERTO PIZARRO FLORES y JUAN PABLO RAMOS AQUINO contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos diecisiete, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, los condenó al segundo como autor del delito de como autor del delito de actos contra el pudor en agravio de L.N.S.T. y al primero como coautor del delito de actos contra el pudor en agravio de M.B.S.Q. a once años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de cada una de las agraviadas; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, que se abonarán equitativa y solidariamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR